

AUTO No. 00311

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES “

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Resolución 909 de 2008 y La Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto 3026 del 8 de septiembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispuso iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter ambiental en contra del señor **JOSE RICARDO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.383.308 en calidad de propietario del establecimiento denominado **ASADERO EL SABOR DE MI LLANO RH**, identificado con número de matrícula 2247636, el cual se encuentra ubicado en la carrera 73 B Bis No. 2 A -07 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, por la presunta vulneración del artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de noviembre de 2015, al señor **JOSE RICARDO HERRERA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía.80.383.308, en calidad de propietario del establecimiento comercial **ASADERO EL SABOR DE MI LLANO RH**, con constancia de ejecutoria de fecha 27 de noviembre de 2015.

El mismo, se encuentra publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaria el día 1º de julio de 2016, y fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2016EE02084 del 5 de enero de 2016.

AUTO No. 00311

Que mediante radicado 2015ER250821 del 14 de diciembre de 2015, el señor **JOSÉ RICARDO HERRERA SÁNCHEZ**, solicito la cesación de procedimiento ambiental que se adelanta en contra del establecimiento de comercio denominado **EL SABOR DE MI LLANO RH**, argumentando que:

“(…)

4. PETICIÓN ESPECIAL (...)

- *No es el establecimiento **EL SABOR DE MI LLANO RH**, quien fuera negligente en el cumplimiento de los requerimientos obrantes en el expediente.*
- *No es **EL SABOR DE MI LLANO RH**, responsable de la presunta infracción más que del período transcurrido desde la visita de la Secretaría 15 de marzo de 2014, y ya por iniciativa propia, desde aquella fecha realicé las adecuaciones que creí necesarias, atendiendo los comentarios del técnico de la Secretaría que me visitó.*
- *Conocí los requerimientos técnicos solicitados en el Concepto 7077 del 19 de agosto del año 2014, solo hasta el pasado mes de noviembre donde acudí a notificarme del Auto 03026 de 2015.*
- *He mostrado diligencia y atención a sus llamados, he procurado desde mis posibilidades acatamiento a las normas ambientales.*

(…)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70º ibídem, señala: La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará

Página 2 de 8

AUTO No. 00311

un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que en ese sentido, si la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 (*“1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural; 2°. Inexistencia del hecho investigado; 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”*), ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que solo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado artículo 23 de la Ley 1333 de 2009).

La cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que de la referida disposición se entiende que la cesación del procedimiento exige la demostración de alguna o algunas de las causales, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, respecto de cada uno de los hechos investigados, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe persistir, a fin de determinar el mérito de continuar con la misma, y formular los respectivos cargos.

AUTO No. 00311

Que así las cosas, esta Autoridad procederá a resolver la presente solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta lo expuesto por el señor **JOSÉ RICARDO HERRERA SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 80.383.308 en calidad de propietario del establecimiento denominado **ASADERO EL SABOR DE MI LLANO RH**, identificado con número de matrícula 2247636, en el radicado 2015ER250821 del 14 de diciembre de 2015.

Que el señor **JOSÉ RICARDO HERRERA SÁNCHEZ** en su solicitud de cesación de procedimiento invoca los numerales 2,3 y 4 de la Ley 1333 de 2009, en los cuales reza:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

De conformidad con la solicitud de cesación interpuesta y la normatividad invocada, esta Autoridad Ambiental procederá a pronunciarse respecto de las causales invocadas por el señor **JOSÉ RICARDO HERRERA SÁNCHEZ**.

En relación a la causal segunda, *“Inexistencia del hecho investigado”* y a la causal tercera, *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”* es preciso indicar que el señor **JOSÉ RICARDO HERRERA SÁNCHEZ**, en su escrito manifiesta que: *“(…) se tenga en cuenta que como propietario del establecimiento de comercio EL SABOR DE MI LLANO RH, solo soy responsable de las adecuaciones en los términos del concepto técnico 7077 del 19 de agosto del año 2014, donde por primera vez fui vinculado al presente proceso…”* Por lo anterior, es evidente que el hecho existe, y el señor Herrera se atribuye la responsabilidad del contenido del **Concepto Técnico 7077 del 19 de agosto de 2014**, el cual fue emitido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en razón a la visita de seguimiento llevada a cabo el pasado 15 de marzo de 2014, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, en materia de emisiones atmosféricas, la cual fue atendida por el mismo señor Herrera en calidad de propietario del establecimiento, Por tal motivo, las causales invocadas no prosperan en este caso.

En relación a la causal cuarta, *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada*, la misma no se encuentra amparada y/o autorizada por esta Autoridad Ambiental, no obstante, en las visitas efectuadas, se verificó el incumplimiento de lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008.

Adicional a lo anterior, es importante aclarar, que independiente de las acciones y/o adecuaciones desde el punto de vista técnico que tenga que efectuar el propietario dentro del establecimiento de comercio, esto no lo exime de las acciones que se tomen desde el

AUTO No. 00311

punto de vista jurídico, toda vez que en el mismo momento en el que se llevo a cabo la visita de seguimiento, esta Autoridad verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental.

Que aunado a lo anterior y de conformidad con el **Concepto Técnico 7077 del 19 de agosto de 2014**, no existe duda por parte de esta Secretaría que el señor **JOSE RICARDO HERRERA SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 80.383.308, en calidad de propietario del establecimiento denominado **ASADERO EL SABOR DE MI LLANO RH**, ubicado en la carrera 73 B Bis No. 2 A -07 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, a la fecha de expedir el citado concepto técnico no cumplió con lo solicitado por esta Entidad al vulnerar el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases, vapores, que no son manejados en forma adecuada, incomodando a los vecinos y transeúntes.

Que, hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, esta Secretaría no considera pertinente cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto 03026 del 8 de septiembre de 2015**, por cuanto no se encuentra configurada ninguna de las causales de cesación de procedimiento en materia ambiental establecidas en el artículo 9° de la ley 1333 de 2009, como se indicó con anterioridad.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte la ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”*.

AUTO No. 00311

Así pues, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

En ese orden de ideas, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 1 estableció:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

En concordancia con lo expuesto, el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Así como con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 1037 del 28 de Julio de 2016, en su artículo 1 Numeral 1, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, “*expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*” de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental, de la Secretaria Distrital de Ambiente;

AUTO No. 00311

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio iniciado mediante **Auto 03026 del 8 de septiembre de 2015**, por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones al señor **JOSE RICARDO HERRERA SANCHEZ**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL SABOR DE MI LLANO RH**, ubicado en la Carrera 73 B Bis No. 2 A – 07 Sur, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

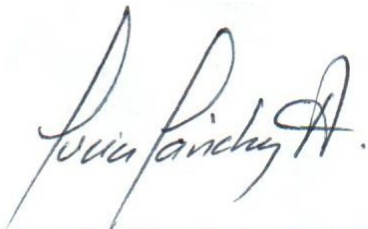
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Auto al señor **JOSE RICARDO HERRERA SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 80.383.308, en la Carrera 73 B Bis No. 2 A – 07 Sur, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces o su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 67, 68 Y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente auto procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y en las condiciones establecidas en los artículos 76 y 77 del código de Procediendo Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de febrero del 2018



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-2976



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00311

Elaboró:

YURANY FINO CALVO

C.C: 1022927062 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170653 DE 2017 FECHA
EJECUCION: 04/10/2017

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170849 DE 2017 FECHA
EJECUCION: 05/10/2017

Aprobó:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170849 DE 2017 FECHA
EJECUCION: 05/10/2017

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170306 DE 2017 FECHA
EJECUCION: 17/02/2018